



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00236-00
Demandante	Liliana Jaramillo
Demandado	John Fredy Canaval Galeano
Auto No.	167

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción sin que realizara manifestación alguna, sería del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, en consideración a la facultad establecida en el artículo 278 de la Ley 1564 del 2012 respecto a las sugerencias que puede realizar el Juez para proponer que se dicte Sentencia anticipada, se ordenará requerir a ambos extremos de la litis, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, es decir, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda pero solamente bajo la causal objetiva de divorcio número 8 del artículo 154 del Código Civil y sin realizar condena en costas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda respecto de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, dictando sentencia anticipada bajo la causal objetiva de divorcio número 8 del artículo 154 del Código Civil, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

Advertir a ambos extremos de la litis, que vencido el término antes mencionado sin que se hubiera recibido algún pronunciamiento o sin alguna manifestación en oposición al requerimiento, se entenderá que se está de acuerdo en que se proceda a dictar sentencia anticipada y se procederá en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **33***

Cartago, 24 de febrero de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario

*Elaboró: **LEAJ***

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0e6abee44453cab084539cd1660defc380811e280e0e59631a9b93cbbaffd0ab***

Documento generado en 23/02/2021 10:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>